REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01811
Solicitud núm.: 2025-R0514705
Recurrente: Federación Dominicana de Balonmano, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3849 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Federación Dominicana de Balonmano, Inc. contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00157 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01811
Solicitud núm.: 2025-R0514705
Recurrente: Federación Dominicana de Balonmano, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Federación Dominicana de Balonmano, Inc., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], Saury Feliz D´ Oleo y Dr. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de mayo de 2023 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00157 la cual acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por [redacted] contra la Federación Dominicana de Balonmano, Inc., ordenó la entrega de diferentes informaciones y le impuso a la Federación Dominicana de Balonmano, Inc. una astreinte de RD$5,000.00 por cada día que transcurra sin ejecutar plena y efectivamente lo decidido en la referida decisión.

6. Posteriormente, en fecha 29 de noviembre de 2024 [redacted] incoó una demanda en liquidación de astreinte dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00157 de fecha 26 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01811
Solicitud núm.: 2025-R0514705
Recurrente: Federación Dominicana de Balonmano, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el señor [redacted], mediante instancia de fecha 29 de noviembre del año 2024, contra la FEDERACIÓN DOMINICANA DE BALONMANO, por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la referida demanda en liquidación de astreinte, en consecuencia, ORDENA a la FEDERACIÓN DOMINICANA DE BALONMANO, pagar al señor [redacted], la suma de Un Millón Novecientos Setenta y Cinco mil Pesos con 00/100 (RD$1,975,000.00), por los trecientos noventa y cinco (395) días transcurridos entre el 28 de agosto del 2023 y la fecha de la presente sentencia, a razón de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00) diarios, por concepto de la astreinte impuesta por la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00157 de fecha 08 de mayo del año 2023, dictada por esta Segunda Sala, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo ''(sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Total desnaturalización de los hechos y mala aplicación, así como la necesidad de generar una jurisprudencia en materia de liquidación de astreinte que sea de amplio espectro, para la buena materialización de una tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01811
Solicitud núm.: 2025-R0514705
Recurrente: Federación Dominicana de Balonmano, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Antes de proceder a ponderar el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta competente para conocer del recurso de casación contra la decisión que liquida la astreinte en el ámbito de la acción de amparo ordinario u especial, **por tratarse de un asunto de orden público**[1], lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

9. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

10. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta Corte de Casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el

1 La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

11. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

12. Sin embargo, debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrán ser conceptualizados como los lapsos dentro de los cuales despliegue con

carácter general sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

13. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[2] no resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la interposición de las solicitudes de imposición y liquidación de astreinte (es decir, el 8 de mayo de 2023 y 29 de noviembre de 2024) no se encontraba vigente dicho precedente.

14. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 en modo alguno puede compatibilizarse y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación la ejecución de las sentencias de amparo eran de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa vía el artículo 44 de la Ley núm. 1494-47 que le permite conocer de la ejecución de

2 Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que, únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: "l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo." (Subrayado nuestro).

sus decisiones, mientras que el citado precedente del Tribunal Constitucional dispone que en lo adelante será competente para ello la jurisdicción de amparo, por lo que al momento de la interposición de la demanda que se analiza, las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte podían ser objeto de un recurso de casación al tenor del revocado precedente TC/0336/14 y no ante el Tribunal Constitucional.

15. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionado, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respecto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

16. En consecuencia, resulta procedente que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01811
Solicitud núm.: 2025-R0514705
Recurrente: Federación Dominicana de Balonmano, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)

17. En esta etapa procesal corresponde que esta sala verifique si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[3] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

18. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,* ***la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna****, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

[3] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

19. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente a través del acto núm. 688/2025 de fecha 27 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Distrito Nacional, emplazó como parte recurrida a [redacted].

20. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido constatar en la sentencia núm. 0030-03-2025-00157 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo —objeto del presente recurso de casación— que figuran como partes en la demanda en liquidación de astreinte [redacted] y la Federación Dominicana de Balonmano, Inc.

21. Adicionalmente, esta Tercera Sala advierte que la defensa de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación un memorial de defensa.

22. En ese sentido, al momento de depositarse el memorial de casación la parte recurrente tiene la obligación de notificar el acto de emplazamiento **a todas las partes recurridas involucradas** a fin de que puedan realizar sus memoriales de defensa de conformidad con el proceso de casación

establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23; por lo que, por un asunto de coherencia procesal procede descartar el memorial de defensa de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), por no haber formado parte del recurso principal y retener como parte recurrida en el presente proceso a [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Incidente

23. En su memorial de defensa, [redacted] solicitó la inadmisibilidad del medio de casación alegando que no fue desarrollado al tenor del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 resultado ineficaz ponderar la consideración del recurrente en torno al objeto que persigue en el presente recurso de casación, puesto que no indica cual es la norma jurídica atacada limitándose a exponer los hechos y citar normas jurídicas más no lo desarrolla de forma clara, precisa y concisa.

24. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.*

25. El artículo 16 de la precitada norma legal dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

26. En la especie, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso por lo que, en caso de que la

inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

27. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

VII. En cuanto al interés casacional

28. La parte recurrente indica que su recurso exhibe interés casacional por no existir doctrina jurisprudencial respecto a la falta de urgencia y de

exigibilidad como elementos imprescindibles para la liquidación de la astreinte, en virtud de que debe establecerse el inicio del plazo después de notificada la sentencia que ordenó la astreinte y cuándo termina este plazo, así como la fecha de la notificación y del apoderamiento del tribunal.

29. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

30. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación*

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

31. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

32. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

34. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de mayo de 2025.

35. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

36. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con el inicio del plazo para computar la astreinte. En ese sentido,

al verificarse el interés casacional del presente recurso al tenor de lo enunciado, procede el examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.

37. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un fallo totalmente opuesto al derecho, ya que lo primero que tenía que verificar más que la notificación de la sentencia es cuándo se apertura el plazo para comenzar a cumplir los 15 días hábiles y cuándo termina éste, que es el plazo cuando comienza la exigibilidad de la sentencia.

38. Continúa alegando la parte recurrente que el punto de exigibilidad es un elemento vital para que se ejecute una decisión que impone un cumplimiento económico y sobre lo cual no haya constancia en el expediente de que luego de la notificación de la sentencia se haya producido el elemento exigible previo a la liquidación como prueba de que el accionado de manera deliberada no ha cumplido con lo ordenado.

8. Además, señala que otro elemento radica en la urgencia de obtención de lo requerido; que como puede verse de la fecha de la notificación de la sentencia a la fecha de apoderamiento del tribunal, no hay constancia debida que justifique la urgencia, como se utilizó en la apariencia para que se fijara la astreinte.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01811
Solicitud núm.: 2025-R0514705
Recurrente: Federación Dominicana de Balonmano, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 20. Del examen de la glosa procesal se observa que a la parte demandada le fue notificada la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00157, de fecha 08 de mayo del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por parte del demandante, mediante el acto No. 1042/2023 de fecha 04 de agosto del año 2023, sin embargo, no ha aportado la parte demandada documentación alguna que refiera o constate que ha dado cumplimiento a la sentencia referenciada, en el sentido de entregarle al demandante la información ordenada en la decisión mencionada, de lo que se deprende que la FEDERACIÓN DOMINICANA DE BALONMANO, asumió una actitud de indiferencia respecto del cumplimiento de la sentencia referenciada, misma que además adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, pues no fue objeto de recurso de revisión conforme se desprende de la certificación emitida en fecha 22 de noviembre del año 2023, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. 21. La astreinte fijada a la parte accionada en el ordinal cuarto de la sentencia 0030-03-2023- SSEN-00157, de fecha 08 de mayo del año 2023, consistente en la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00) diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en la presente sentencia, fue otorgada a favor del señor [redacted], la misma debe calcularse a partir del vencimiento del plazo otorgado en la sentencia para su cumplimiento, contado a partir de la notificación de la misma. En ese tenor, de la documentación aportada se comprueba que la notificación de la sentencia fue realizada en fecha 04 de agosto del año 2023, mediante acto No. 1042/2023; por lo que, debe calcularse el cómputo a partir del vencimiento del plazo otorgado en la sentencia para su cumplimiento, es decir, a partir de los quince (15) días hábiles luego de la notificación de la misma, es decir, a partir del día 28 de agosto del año 2023; en ese sentido, se

determina que el monto a liquidar es por la suma de un millón novecientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$1,975,000.00), por los trescientos noventa y cinco (395) días transcurridos entre el 28 de agosto del 2023 y la fecha de la presente sentencia, a razón de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00) diarios, transcurridos desde la notificación de la sentencia de 0030-03-2023-SSEN-00157, de fecha 08 de mayo del año 2023, hasta el 26 de marzo del año 2025, fecha en la que la presente demanda en liquidación de astreinte ha sido leída, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia " (sic).

39. Según se desprende de la sentencia impugnada la presente controversia tuvo su origen en la demanda incoada por [redacted] con el propósito de que se liquidara la astreinte impuesta a la Federación Dominicana de Balonmano, INC. La referida astreinte fue establecida mediante la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00157 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada en fecha 4 de agosto del año 2023, mediante acto núm. 1042/2023.

40. La actual recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en un fallo totalmente opuesto al derecho, ya que lo primero que tenía que verificar más que la notificación de la sentencia es donde se apertura el plazo para comenzar a cumplir los 15 días hábiles y donde termina este que es el plazo que comienza la exigibilidad de la sentencia. Además, señala que otro elemento radica de suma importancia lo es la urgencia de obtención de lo requerido.

41. El derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida para acatar lo determinado por los jueces; Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha referido indicando que: "Ciertamente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución no se agotan ni se concretiza su finalidad con la obtención de la sentencia, sino con la ejecución de la misma en un plazo razonable"[5].

42. En cuanto a la medida que nos interesa "la astreinte" esta ha sido jurisprudencialmente definida como: (…) una medida de carácter puramente conminatoria que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva[6]; que, además, dicha figura está revestida de un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable, a la vez que funge como un mecanismo para cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como

[5] TC 0148/14, de fecha 14 de julio 2014.
[6]B. J. 1082, ps. 42-43, Cas. del 10 de enero del año 2001.

consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal[7].

43. De lo anteriormente citado, queda de manifiesto que la astreinte no constituye, en esencia y por su naturaleza, un crédito a favor del acreedor, sino que constituye una condenación pecuniaria con carácter accesorio como medida de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de la condenación principal; es decir, que es una medida autónoma respecto del fondo del litigio y que pertenece a la fase de ejecución de la decisión judicial, por lo que es de entenderse que su liquidación es una continuación de la instancia original en la que se fijó, pero que se encuentra subordinada al carácter ejecutorio de la sentencia principal que la impone, salvo que la ley disponga lo contrario.

44. Cabe indicar que, en el particular ámbito de la ejecución forzosa de sentencias contra la Administración Pública, ya sea que se trate de obligaciones de contenido económico o de hacer y no hacer, resulta jurídicamente necesario establecer un criterio uniforme y garantista respecto al inicio del cómputo de la astreinte. Esta medida coercitiva, concebida como un instrumento de presión para inducir el cumplimiento de las decisiones judiciales, no debe aplicarse de manera automática a seguidas de la

[7] SCJ, Sala Reunidas, núm. 2, 2 de mayo de 2007, BJ. 1158

sentencia que pronuncia la condenación cuya ejecución se trate (pues su determinación conlleva la previa determinación de la resistencia recalcitrante del deudor para el pago de lo debido), sino que debe habilitarse su ejecución forzosa mediante un requerimiento expreso que otorgue un plazo razonable para el cumplimiento de la deuda ya constatada judicialmente.

45. La afirmación anterior podría resultar atemperada en los casos que el juez que pronuncia la condenación principal advierta elementos precisos que lo lleven a considerar seriamente que el deudor no honrará la obligación contenida en la decisión de que se trate, para lo cual deberá realizar una motivación expresa e identificación de dichos elementos de juicio en ese sentido.

46. Tanto en las obligaciones pecuniarias como en las de hacer o no hacer, el otorgamiento de un plazo de gracia en la fase de ejecución forzosa para el cómputo o inicio de la astreinte responde a principios fundamentales del derecho procesal, como el debido proceso, la proporcionalidad y la buena fe.

47. En el caso de las obligaciones económicas, la Ley núm. 86-11 impone restricciones específicas a la ejecución directa contra la Administración, lo que obliga a privilegiar el cumplimiento voluntario mediante la

programación presupuestaria. En estos casos el cumplimiento forzoso de la obligación nace después de no haberse ejecutado sus mandatos y disposiciones, a partir de lo cual iniciaría el cálculo de una eventual astreinte. Es que imponer una astreinte sin conceder un último término para cumplir podría traducirse en una acumulación ineficaz de sanciones económicas, sin lograr la ejecución material de la sentencia.

48. De igual forma, en las obligaciones de hacer o no hacer la ejecución en naturaleza exige que el obligado tenga una oportunidad real y formal de cumplir antes de ser sancionado económicamente. La astreinte, en este contexto, debe operar como una medida progresiva, activada solo tras el vencimiento de un plazo otorgado por el juez en la fase de ejecución, lo cual permite valorar la conducta del ejecutado y evitar sanciones desproporcionadas.

49. En tal sentido, el juez contencioso administrativo, al ordenar la ejecución forzosa de una sentencia firme, debe establecer expresamente un plazo de gracia que funcione como punto de partida para el cómputo de la astreinte. Esta práctica no solo armoniza la ejecución con los principios constitucionales y procesales, sino que también refuerza la eficacia de la función jurisdiccional, al garantizar que las decisiones judiciales se cumplan

de manera efectiva, legítima y respetuosa de los derechos de todas las partes involucradas.

50. Ahora bien, este plazo de gracia no puede entenderse como una validación o legitimación del incumplimiento previo por parte de la Administración. Por el contrario, debe reconocerse que dicho incumplimiento ya ha sido constatado al agotarse la etapa de ejecución voluntaria. En tal sentido, el plazo otorgado en la fase de ejecución forzosa debe ser razonable, pero también suficiente y estrictamente limitado, de modo que no se convierta en un nuevo espacio de inacción o en un incumplimiento disfrazado. Solo así se garantiza que la astreinte cumpla su función coercitiva sin desnaturalizar el proceso de ejecución ni debilitar la autoridad de la sentencia firme.

51. Agregar, que la liquidación de una astreinte por parte de los jueces es un acto discrecional, en virtud de que esta figura jurídica tiene como finalidad principal ejercer presión sobre la parte obligada para que cumpla con una decisión judicial, más que constituir una indemnización automática. La discrecionalidad judicial se justifica porque el juez debe valorar si la astreinte ha cumplido su función coercitiva, si el incumplimiento persiste, y si procede o no su ejecución total o parcial. Esta facultad permite al juez adaptar la sanción económica a las circunstancias concretas del caso,

evitando resultados desproporcionados o injustos, y garantizando que la astreinte no se convierta en un mecanismo de enriquecimiento indebido, sino en una herramienta de cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales.

52. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que dicha discrecionalidad no implica arbitrariedad. Los jueces están obligados a motivar adecuadamente su decisión de acoger o rechazar la liquidación, explicando las razones jurídicas y fácticas que sustentan su criterio. Esta exigencia de motivación garantiza la transparencia del proceso, permite el control jurisdiccional de la decisión y protege los derechos de las partes, asegurando que la astreinte cumpla su función sin convertirse en una sanción desproporcionada ni en un beneficio injustificado.

53. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar que los jueces del fondo procedieron a liquidar la suma de RD$1,975,000.00 por entender que la parte ahora recurrente no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00157 de fecha 8 de mayo de 2023, la cual fue notificada en fecha 4 de agosto de 2023 mediante acto núm. 1042/2023, procediendo a calcular el cómputo a partir del vencimiento del plazo de 15 días hábiles otorgado en la sentencia indicada después de su notificación y al contactar que el plazo comenzaba a partir del 28 de agosto de 2023,

resultaba procedente su liquidación, ya que se evidenció que el actual recurrente se resistió de realizar algún tipo de actuación dirigida al cumplimiento de la sentencia de amparo, cuya demora demanda el constreñimiento de una astreinte conminatoria para asegurar que proceda a su cumplimiento.

54. En ese sentido, esta Tercera Sala considera acertada la decisión tomada por los jueces del fondo, en vista de que el tribunal *a quo* luego de examinar que el plazo de los 15 días hábiles para la ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00157 vencía el día 28 de agosto de 2023, era procedente ejercer compulsión por el incumplimiento de la actual recurrente.

55. En cuanto al alegato de la urgencia en la obtención de lo requerido en lo referente a la fecha de la notificación y la fecha en la que fue apoderado el tribunal, esta Corte ha podido constatar de la sentencia impugnada que si bien es cierto que la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00157 de fecha 8 de mayo de 2023, fue notificada en fecha 4 de agosto de 2023 mediante acto núm. 1042/2023 y la demanda en liquidación de astreinte fue interpuesta en fecha 29 de noviembre de 2024; no menos cierto es que hasta tanto no se cumpla con lo ordenado en dicha sentencia, a saber, la núm. 0030-03-2023-SSEN-00157 el plazo para el ejercicio del derecho queda vigente mientras se mantenga el estado de incumplimiento, esto debido a que la misma

constituye una violación continua. Por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el medio de casación analizado debe ser desestimado.

56. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01811
Solicitud núm.: 2025-R0514705
Recurrente: Federación Dominicana de Balonmano, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Federación Dominicana de Balonmano, Inc. contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00157 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.